

Sesión: Vigésima Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 07 de noviembre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/158/2019

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00650/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00650/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se pide:

“Buen día, requiero de la Contraloría General todas los expedientes iniciados por presuntas faltas administrativas así como los acuerdos respectivos, a partir de enero a el 30 de septiembre del año en curso, por otro lado requiero todos los oficios y tarjetas recibidas y enviadas en materia de transparencia, así como las solicitudes turnadas y las respuestas emitidas a cada solicitud a partir de enero 2018 al 30 de septiembre del año que transcurre, por último requiero las auditorias programadas en este año de acuerdo al calendario que para tal efecto aprobó el consejo General para el año 2019.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Contraloría General, por haberse requerido información que obra en el archivo bajo su resguardo.

En este sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la que en seguida se describe:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 28 de octubre de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: DD650/IEEM/MP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 11 de noviembre de 2019

Solicitud:	00650/IEEM/MP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes iniciados por presuntas faltas administrativas, así como acuerdos respectivos a partir de enero al 30 de septiembre de 2019, que se encuentran en trámite.
Partes o secciones clasificadas:	Expedientes en su totalidad iniciados por presuntas faltas administrativas, así como acuerdos respectivos a partir de enero al 30 de septiembre de 2019, que se encuentran en trámite.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que pueda obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.
Fundamento	Artículos 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	Información reservada: En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente: PRUEBA DE DAÑO:

Página 1 de 7

	<p>I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p> <p>El Artículo 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:</i></p> <p><i>(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o</i></p> <p><i>(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</i></p> <p><i>(...) VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(..."</i></p> <p>Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y responsabilidades de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas</p>
--	---

	<p>expresamente por el artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General.</p> <p>En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que, de conformidad con las constancias, que integran los expedientes objeto de clasificación, se desprende que los mismos aún se encuentran en trámite por esta Contraloría General, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.</p> <p>II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.</p> <p>La divulgación de expedientes y acuerdos integrados a los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa e impugnación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.</p> <p>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>La divulgación de la información que forme parte de los procesos administrativos de investigación y de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluyan los procedimientos administrativos y, por ende, se emita la resolución definitiva o estos hayan causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p>
--	---

	<p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación y de financiamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</p> <p>La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión, auditoría e investigación, o bien, de los servidores públicos presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o los resultados de los mismos.</p> <p>Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.</p> <p>Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.</p> <p>De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.</p> <p>Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los servidores públicos sujetos a investigación, o bien, los servidores públicos señalados como presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva, así como, en su caso, los denunciantes y demás terceros a quienes pueda afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, afectando su desarrollo y resultados.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y el financiamiento o promoción de responsabilidad e impugnación de</p>
--	---

Página 4 de 7



	<p>conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.</p> <p>Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.</p> <p>Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Lineamiento vigésimo cuarto:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.</p> <p>II. Que le Procedimiento se encuentre en trámite</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que los acuerdos y expedientes de responsabilidad objeto de reserva no han causado estado, esto es no se ha emitido la resolución que en derecho proceda, o en su caso, se encuentran en el plazo para impugnar o ya han sido impugnados.</p> <p>III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p>
--	--

	<p>Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.</p> <p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p> <p>Lineamiento vigésimo octavo:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> <p>Se actualiza en virtud de que los acuerdos y oficios forman parte de los expedientes de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, los cuales constan de actuaciones, diligencias y constancias realizadas en los mismos.</p> <p>Lineamiento trigésimo:</p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Se actualiza en razón de que la documentación en cuestión son acuerdos y expedientes de responsabilidad administrativa o los medios de impugnación que se encuentran en trámite.</p>
Periodo de reserva	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.

	el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluyan los procedimientos de administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como reservada, propuesta por la Contraloría General.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

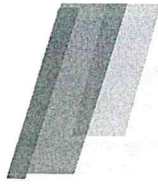
- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100, que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Además, el artículo 113, fracciones VI, IX y XI, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los

M

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

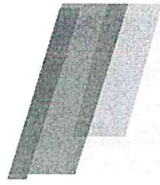
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.



Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

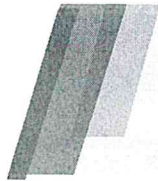
El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

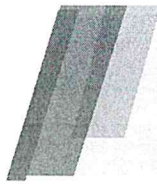
...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”



III. Motivación

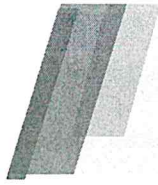
La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa a los expedientes iniciados por presuntas faltas administrativas, así como acuerdos respectivos a partir de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que se encuentran en trámite. Asimismo, en diversos apartados de su solicitud de clasificación alude a procedimientos administrativos de investigación, responsabilidad administrativa, "*fincamiento o promoción de responsabilidad*" e "*impugnación*".

En tal virtud, el área solicitante refiere que se actualizan las causas de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, a decir de la Contraloría General, toda vez que se trata de información que puede obstruir o causar serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, o afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, la Contraloría General remitió, como ejemplo de los documentos cuya reserva solicitó, el archivo electrónico en formato .PDF, de un documento de veinte páginas, el cual incluye las siguientes constancias: carátula con las leyendas "*CONTRALORÍA GENERAL*", "*EXPEDIENTE DE SUBSTANCIACIÓN*", "*Subcontraloría de Substanciación*", así como los datos relativos al número de expediente, el presunto(s) responsable(s) y la fecha de admisión; oficio signado por la Jefa del Departamento de Investigación, habilitada como Autoridad Investigadora de la Contraloría General del IEEM, mediante el cual remite al Subcontralor de Substanciación el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y, finalmente, el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; se precisa que los integrantes de este Comité tuvieron a la vista el documento electrónico descrito con anterioridad.



Así las cosas, de lo manifestado por la Contraloría General en su solicitud de calificación de información y el documento que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido en su totalidad, o bien, no han causado estado.

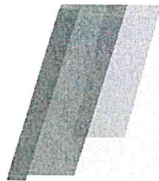
En esta tesitura, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades del Estado, los órganos internos de control tendrán a



su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado; la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 Ley de Responsabilidades del Estado. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

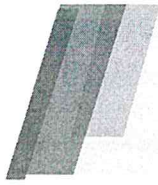
Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior, sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/158/2019

17/33



y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

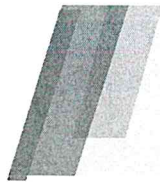
De este modo, la investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley; a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

Pues bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el



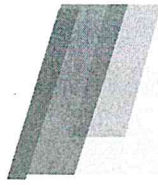
caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutoria, tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.



En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada, requerida por la Contraloría General, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

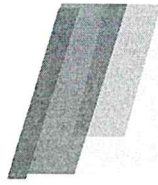
En efecto, por cuanto hace a los expedientes y acuerdos correspondientes a procedimientos de investigación sobre la posible existencia de faltas administrativas, mismos que se encuentran en trámite o no han causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

En este sentido, los documentos vinculados con los referidos procedimientos de investigación encuadran en dicha causal de reserva, habida cuenta de que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: la Ley de Responsabilidades del Estado y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

En tratándose de los expedientes y acuerdos vinculados con procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o que no han causado estado, se configura la causal de reserva señalada en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/158/2019

20/33



Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen expresamente que se clasificará como reservada la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información, de acuerdo con las causales indicadas para cada caso conforme a los párrafos que anteceden; de acuerdo con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el perjuicio que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

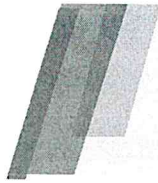
PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/158/2019

21/33



de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; la que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos de responsabilidades administrativas; y la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución General y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó que la Contraloría General del IEEM es responsable de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

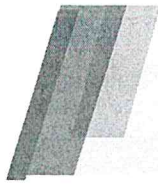
IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción."

Asimismo, ya se mencionó que los artículos 104 ,116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido como resultado del procedimiento de investigación, y concluirá con la emisión de una resolución en la cual se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

De esta forma, los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como de los principios sustantivos de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular y, de ser procedente, den inicio a un procedimiento de responsabilidad que concluya, en su caso, con un



pronunciamiento sobre la responsabilidad del servidor público, así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto**); mientras que el procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa ante la Contraloría General, mismos que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

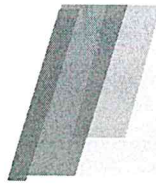
Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de los expedientes y acuerdos respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes y acuerdos bajo análisis deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/158/2019

24/33



Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los expedientes y acuerdos bajo análisis, ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo de los respectivos procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa, en sus resultados o en la determinación final o definitiva.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

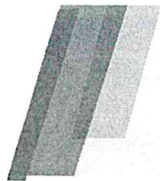
La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo **real** de contravenir los principios que rigen los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad investigadora, sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los servidores públicos investigados o presuntos responsables, o bien, de aquellos cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los referidos expedientes y acuerdos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los expedientes y acuerdos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.



Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los servidores públicos sujetos a investigación, los señalados como presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva, según sea el caso, así como los denunciantes y demás terceros a quienes pudiese afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de los expedientes y acuerdos afectaría de forma directa las actividades de los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa a los cuales corresponden, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los servidores públicos en su comisión.

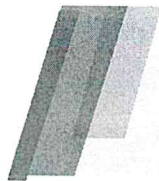
Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de expedientes y acuerdos de procedimientos de investigación o responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los procedimientos respectivos, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Contraloría General; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los servidores públicos, denunciantes y terceros involucrados en los procedimientos de investigación o responsabilidad administrativa.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio

M



efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva **total** de los expedientes de procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa iniciados por la Contraloría General a partir de enero, hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mismos que se encuentren en trámite, no hayan concluido en su totalidad, o bien, no hayan causado estado, así como de los acuerdos respectivos. Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los **expedientes y acuerdos relativos a investigaciones por la presunta existencia de faltas administrativas**, corresponden a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de los servidores públicos señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado; los expedientes y acuerdos de los procedimientos de investigación bajo análisis deben reservarse.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Las investigaciones a las que aluden los expedientes y acuerdos en estudio no han concluido o no han causado estado, ya que no se ha emitido la resolución que en

derecho proceda o, en su caso, se encuentran dentro del plazo para impugnar, o ya han sido impugnados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Los expedientes y acuerdos se vinculan directamente con los respectivos procedimientos de investigación, ya que conjuntan todos los documentos generados y recibidos a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes a los referidos procedimientos, para que el órgano de control pueda contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los expedientes y acuerdos de mérito, en un momento en que no han concluido las respectivas investigaciones de las que forman parte, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar dichos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

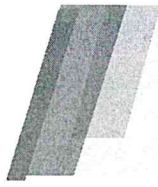
Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

Por lo que respecta a los **expedientes y acuerdos de procedimientos de responsabilidad administrativa**, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos tramitados por la Contraloría General por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los expedientes y acuerdos cuya reserva se solicitó, contienen las actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad de



conocimiento pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución definitiva; o bien, para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

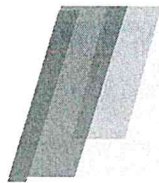
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e



intereses convenga, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, los procedimientos de responsabilidad administrativa con los cuales se vinculan los expedientes y acuerdos en estudio, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída a los mismos es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, o bien, aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los documentos bajo análisis fueron generados o recibidos por la Contraloría General en el contexto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

Conclusión

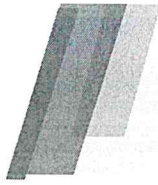
De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa a los expedientes de procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa iniciados por la Contraloría General a partir de enero, hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mismos que se encuentren en trámite, no hayan concluido en su totalidad, o bien, no hayan causado estado, así como los acuerdos respectivos; debe clasificarse como **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los expedientes de procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa iniciados por la Contraloría General a partir de enero, hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mismos que se encuentren en trámite, no hayan concluido en su totalidad, o bien, no hayan causado estado, así como los acuerdos respectivos; por un periodo de 3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo, para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.



TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Contraloría General.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del día siete de noviembre de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia